

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	680814003001-2020-00066-00
DEMANDANTE:	ALVARO REINA SILVA
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.027.404-1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a formular **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** respecto de la comunicación radicada el pasado 09 de abril de 2024 a las instalaciones de mi procurada y que se tituló “*notificación por aviso*”. Lo anterior, puesto que como se expondrá a continuación, dicha “*notificación*” no se hizo en la forma en que indican los preceptos legales y, por tanto, deberá ser anulada. En tal virtud, se formulan los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico que permiten anular la supuesta notificación efectuada, para en su lugar

tener por notificada a mi representada por conducta concluyente con la presentación de este escrito y la contabilización del término de traslado a partir de la fecha en que se le remitan las piezas procesales correspondientes para ejercer su defensa.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Mi representada recibió en sus instalaciones físicas el comunicado con el que se pretende realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, desde este momento se advierte que dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma actualmente aplicable para efectos de surtir debidamente la notificación personal. Dicho precepto normativo establece con precisión el procedimiento que debe llevarse a cabo para hacer efectiva una notificación de este tipo, esto es el envío junto con la providencia a notificar de las piezas procesales correspondientes. Tal como se explicará a continuación, la supuesta notificación debe nulitarse, toda vez que ella no se acompañó de las piezas procesales legalmente exigidas para tener por notificado a un extremo procesal. Sobre este particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

El anterior fragmento en el que se preceptúa con claridad que la notificación del auto admisorio

debe acompañarse de las demás piezas procesales, debe necesariamente ser interpretado en concordancia con lo que indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha en que se presentó la demanda, en lo referente a:

***“ARTICULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Obsérvese como es claro el Decreto en precisar que limitarse a remitir el auto admisorio de la demanda únicamente es válido para efectos de notificar al demandado, cuando el demandante ya haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al mismo. Situación que no se presenta en el caso de marras. Es decir, el extremo actor de forma equivocada pretende notificar a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. mediante el envío del auto admisorio de la demanda con algunas de las piezas procesales, sin haber remitido previamente copia de la demanda, las subsanaciones a la misma y sus anexos, a efectos de que ésta pudiese realizar una adecuada defensa dentro del trámite. Lo que no puede ser avalado por parte del Despacho, pues claramente vulnera los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, el hecho de que inicie el computo de un término judicial sin conocer la integridad de las piezas procesales que componen el expediente.

Frente a este particular, debe decirse que ya la jurisdicción se ha pronunciado en repetidas ocasiones al indicar que la notificación puede entenderse realizada en debida forma con el envío del auto admisorio, exclusivamente, cuando el demandante ya cumplió con su carga procesal y remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado. Sobre este tema, es procedente citar la Sentencia del Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bucaramanga, proferida el 08 de abril de 2021, a través de la cual se sirvió dicho Despacho a explicar que la notificación se hace efectiva con la totalidad de piezas procesales, puesto que se trata de una garantía del derecho de defensa:

“Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad, por cuanto el envío se realizó como lo indica el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” y así mismo se efectuó con la subsanación de la demanda, motivo por el cual no es de recibo los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la demandada”¹ - (Subrayado por fuera de texto)

Adicionalmente, obsérvese como la norma ha sido clara en establecer que para que la notificación personal a una persona jurídica de derecho privado surta sus efectos, necesariamente deberá hacerse entrega, en medio físico o como mensaje de datos, del traslado de la demanda, esto es, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, al no haberse remitido a mi representada copia de la demanda, las subsanaciones y sus anexos, no podría entenderse en ningún caso que por el solo hecho del envío de algunas piezas procesales y del auto admisorio de la demanda se efectuó correctamente la notificación. Cuando lo cierto es, que notificar en debida forma es una de las aplicaciones concretas del debido proceso, pues ciertamente brinda garantía al demandado de ser oído y hacer valer sus propias razones y argumentos. Ello ha sido confirmado por la Corte Constitucional en sentencia del 02 de agosto de 2006, en la que indicó:

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos

¹ Sentencia del 08 de abril de 2021. Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bucaramanga. Radicado 2021-00024/00

de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, en el que se indica con total claridad que el proceso será nulo total o parcialmente cuando no se practica en debida forma la notificación:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este punto, vale la pena traer a colación a manera de ejemplo, un caso similar en el cual no se efectuó la notificación en debida forma, como quiera que en el mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos. Razón por la que el Despacho ordenó practicar nuevamente la

notificación adjuntando el traslado de la demanda, como se observa a continuación:

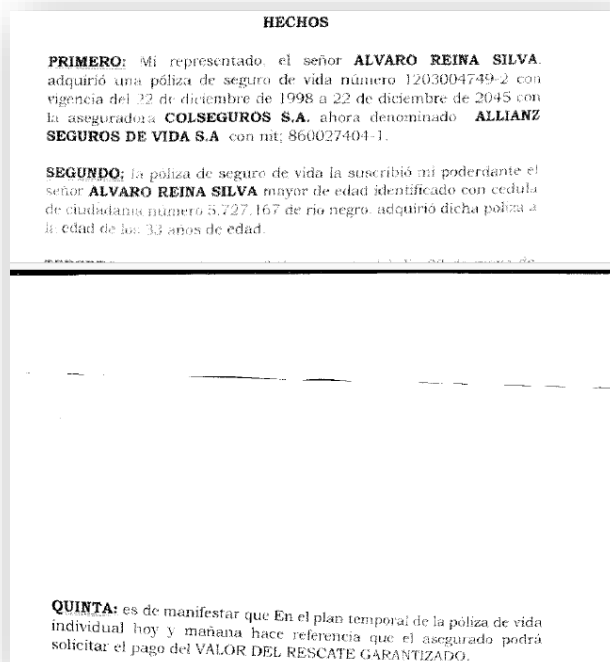
“Revisado el correo electrónico remitido el 12 de septiembre al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, constata esta agencia judicial que efectivamente no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos junto con el mensaje de datos, lo que constituye una falencia en el acto de notificación asistiéndole razón a la parte demandante y por lo que en consecuencia se procederá a ordenar al Secretario del Despacho efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio y del que corre traslado de la medida cautelar dentro del presente proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos”² -
(Subrayado por fuera de texto)

De tal suerte, que al encontrarse claro en este proceso que el mensaje de datos denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO” no se allegó la integridad de las piezas procesales, deberá nulitarse la presunta notificación efectuada por el demandante, pues en aras de dar luz al Despacho sobre el reproche realizado, es de precisar que de conformidad con las piezas obrantes en la plataforma TYBA se constató que el extremo actor subsanó la demanda en dos oportunidades, siendo la primera en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto calendado del 06 de marzo de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, pese a ello, tal subsanación **NO** fue allegada con las documentales radicadas ante mi procurada, tal como podrá constatar el Despacho con la comunicación allegada el día 06 de mayo de 2024, a través de la cual la parte demandante presuntamente aporta la constancia de notificación la cual es totalmente invalida, como se expondrá más adelante

Ahora, aun cuando por parte de la Compañía Aseguradora se solicitó al Despacho el acceso al

² Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta. (01 de octubre de 2018). Rad. No 47-001-3333- 003-2018-00300-00 [MP. Martha Lucía Mogollón Saker].

expediente y en razón de ello este último actualizó las piezas cargadas a TYBA, la subsanación objeto de la alzada se encuentra ilegible e indebidamente escaneada, lo que imposibilita a todas luces que mi procurada ejerza su derecho a la defensa y contradicción en virtud del derecho al debido proceso.



Renglón seguido, se advierte el animo inescrupuloso en que el extremo actor el día 06 de mayo de 2024 allegó al Despacho la presunta constancia de notificación, anexando el cotejado del “aviso de notificación” efectuado en el mes de marzo en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, que nada tiene que ver con la “notificación por aviso” radicada ante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el día 09 de abril de 2024, por lo que a todas luces, no puede ser tenida en cuenta ninguna de las constancias aportadas por el demandante al Despacho, las cuales buscan fundamentar de manera discursiva una notificación que no se ha efectuado en debida forma.



En conclusión, queda sentado que para la fecha en que se surtió el envío de la presunta notificación por aviso a través de correo certificado, esto es el 09 de abril de 2024, las reglas procesales que rigen la materia concernientes a la notificación personal atienden a las expuestas en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se ultima que la comunicación con la que se pretende efectuar la notificación fue enviada sin anexar la integridad de las piezas procesales que componen el proceso judicial en contra de mi representada, por ello, al asistirle interés jurídico a mi prohijada en tanto la indebida notificación tiene la virtualidad de afectar derechos de índole constitucional y convencional como el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, no le queda otro camino al Despacho sino declarar la nulidad de la supuesta notificación en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, por encontrarse patente la indebida notificación a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por las razones expuestas en líneas precedentes, solicito respetuosamente al Despacho que se sirva reconocer las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERA: Se DECLARE que no se practicó en legal forma por parte del apoderado del señor ALVARO REINA SILVA, la notificación personal del Auto del 10 de febrero de 2021, que admitió la demanda formulada por éste, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo, tal y como imperativamente lo exige la Ley 2213 de 2022 (por ser la norma vigente para la época de remisión), y en virtud del incumplimiento por parte del demandante de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior petición, se DECLARE la nulidad por indebida notificación, de la comunicación remitida el 09 de abril de 2024 por la Dra. MARILYN GRAUT VERBEL, apoderada del señor ALVARO REINA SILVA. Lo anterior, como consecuencia de la falta de envío del traslado completo, tal y como imperativamente lo exige la Ley 2213 de 2022 (por ser la norma vigente para la época de remisión), y en virtud del incumplimiento por parte del demandante de los deberes de lealtad procesal y colaboración que les asiste a las partes en un litigio.

TERCERA: Como consecuencia de las peticiones anteriores, se DECLARE a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. notificada por conducta concluyente según lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, para que los términos de traslado de la contestación de la demanda empiecen a correr únicamente a partir del día siguiente al de la ejecutoria del Auto que declare la existencia de esta nulidad, concediendo previamente el acceso al expediente completo.

III. NOTIFICACIONES

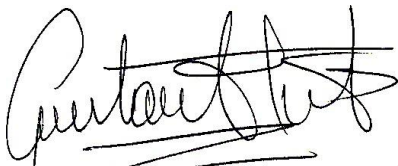
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.